

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 22/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220180028901	Divisorios	OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto que niega lo solicitado y requiere, previo desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220110004900	Abreviado	HECTOR OVIDIO OBANDO BEDOYA	NUBIA AMPARO MEDINA MESA	Auto requiere a las partes, acepta sustitución poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220170030300	Verbal	JAIRO GARCIA ESTRADA	FLOR MARIA HERNANDEZ VALENCIA	Auto requiere Previo desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220180009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO	MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ	Auto ordena correr traslado avalúo comercial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180015500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto requiere a los peritos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220190002600	Verbal	JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA	JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA	Sentencia anticipada, niega pretensiones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto requiere parte demandante, allegar avalúo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220190023500	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	FLOR MARIA MONTOYA GOMEZ	Auto resuelve solicitud Nuevamente solicitud y ordena comunicar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220190028100	Verbal	ELIZABETH USMA VELASQUEZ	BERENICE ESTER LOPEZ	Auto resuelve solicitud No acepta renuncia poder. Requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220190029800	Verbal	MARIA SINFORIANA VELASQUEZ ESPINAL	DELIO ESCOBAR ARBELAEZ	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220190030700	Verbal	MARIA CLAUDIA URIBE RAMIREZ	CARLOS ENRIQUE OSORIO ARBELAEZ	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200003500	Divisorios	GLORIA INES RESTREPO SIERRA	JAIME DE JESUS RESTREPO SIERRA	Auto resuelve solicitud decreta medida. (No se publica art. 9 Dto. 806/20)	18/03/2022		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220210019300	Ejecutivo Mixto	MARIA LUCILA MARQUEZ PALACIO	LUZ MARIA SARMIENTO TABARES	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220210029200	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIAS BANANERAS SAS	COINDEX SA.	Sentencia Declara infundadas excepciones, ordena seguir adelante ejecución El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220220004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FUSION CERAMICA SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		
05615310300220220006200	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2011 00049 00
Asunto	Requiere a las partes, acepta sustitución de poder, requiere a secretaría y resuelve solicitud

Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2017 (archivo 014, página 92), a saber:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo veintiuno de dos mil diecisiete

Radicado: 05-615-31-03-002-2011-00049-00
Proceso: Abreviado
Demandante: Mariela Rojas Valencia
Demandado: Nubia Amparo Medina Mesa
Interlocutorio: 300

Revisado el expediente, y en aras de un mejor proveer, esta agencia judicial considera pertinente decretar una prueba de oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P. En consecuencia, y teniendo en cuenta que los informes periciales que obran en el plenario no especifican en forma clara y precisa cual será el trazado de la servidumbre a imponer, se requiere a la parte actora a fin de que allegue un informe pericial realizado por perito topógrafo en el cual se indique la trayectoria de la citada servidumbre, anexando levantamiento topográfico, de cara a lo informado por el auxiliar de la justicia, a folios 173, respetando el retiro de 30 metros a la fuente hídrica y las directrices de Cornare frente al desarrollo del gravamen aquí mencionado.

En virtud de lo anterior, queda suspendida la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

Juez

Se requiere a la parte demandada para que permita a la parte demandante y al perito contratado por ella, así como a sus dependientes, el ingreso al predio de su propiedad y sobre el cual se pretende imponer la servidumbre de tránsito (folio de matrícula 020-012 de la O.R.I.P. de Rionegro), y para que no entorpezca la realización de las labores del perito, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 233 del C.G.P.

La parte demandante podrá legitimarse ante la parte demandada con copia de la presente providencia, cuya autenticidad puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial, en el acápite de firma electrónica, previo ingreso del código de verificación que está al lado de la firma. Sin embargo, por secretaría préstese toda la colaboración necesaria e incluso pásese el expediente nuevamente a despacho en caso de hacerse necesaria una orden adicional (C.G.P., art. 229 del C.G.P.).

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO en el abogado ANDRÉS FELIPE PATIÑO ARIAS, para que siga representando a las demandantes en los términos del poder conferido.

Se requiere a secretaría para comparta el link de acceso al expediente electrónico al abogado PATIÑO ARIAS (a través del cual podrá seguir teniendo acceso a todas las actuaciones del juzgado en este trámite). En todo caso, la parte y apoderado de parte que requiera de acceso al expediente electrónico podrá solicitarlo mediante memorial remitido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se niega la solicitud de *“revisión de la actual competencia para conocer del presente litigio”*, por cuanto la misma no parece implicar la alegación expresa de una pérdida de competencia, en los términos de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, sino que esa pérdida se está dejando a criterio del despacho, a más de que, en este caso en particular, el expediente estuvo en manos de terceros para digitalización y solo hasta hace poco se devolvió al despacho, según lo indicado en auto del 12 de enero de 2022, y se presentaron cantidad de circunstancias que impidieron en cierta época la comparecencia del personal de juzgado al despacho para realizar el trámite pertinente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a6d21a6543cb01dd7a367381427cb9d4e93878ca51141615801640bb48a9a**

Documento generado en 18/03/2022 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00303 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva realizar lo ordenado mediante auto del 30 de mayo de 2019 (página 147 del expediente físico digitalizado), so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a35ed493d54960859812cda772c677949a5fc9445f22bc216294dedf2dc97c5**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00097 00
Asunto	Corre traslado de avalúo comercial presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivo 024 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b90907b7b89abe572a5c92cf9102746618b415c49ca6c97997bd535751061c**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00155 00
Asunto	Requiere a peritos para aclaración dictamen

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, por economía procesal, se accederá al requerimiento que se solicita a efectos de que se aclare el dictamen pericial presentado dentro del presente trámite.

Por tanto, se accede a la aclaración del dictamen solicitada por el apoderado de la parte demandante (archivos 043). En consecuencia, se requiere a los peritos RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO y ÁLVARO ANTONIO MENCO VARGAS para que aclaren y, de ser el caso, complementen el dictamen presentado, respondiendo a los interrogantes expuestos en el archivo referenciado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito.

Comuníquese lo anterior a los peritos RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO y ALVARO ANTONIO MENCO VARGAS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 043 del expediente, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ca39ada907b1caa5473eadb8a180e7d5a5eb786063de91ecd625f7eba1129**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05148 40 89 002 2018 00289 01
Asunto	No accede a declarar desierto recurso de apelación, pero requiere previo desistimiento tácito

No se accede a declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, por cuanto la parte demandada no ha aportado el avalúo catastral requerido (archivo 015), ya que tal circunstancia, no es causal para declarar desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 322, inciso final del Código General del Proceso.

Sin embargo, se requiere a la parte recurrente para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se sirva allegar al presente trámite la documentación exigida en autos del 19 de enero y 14 de febrero de 2022, so pene de declarar tácitamente desistida la actuación, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Para el efecto, la parte recurrente podrá utilizar ante la entidad correspondiente la presente providencia y las providencias antedichas, la cuales se encuentran suscritas con firma electrónica y cuentan con código de verificación para efectos de verificar su autenticidad ante la autoridad correspondiente.

En caso de que aún no se tenga acceso al presente expediente electrónico, las partes podrán solicitarlo mediante memorial dirigido en ese sentido a este juzgado y a este trámite, únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9684a7d241d23f75a8b034c1373794da0eb48872bd589bff7b7ba2d0d12d8e**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00026 00
Asunto	Sentencia anticipada – Niega pretensión de prescripción adquisitiva ordinaria

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor JHONNATAN ANDRÉS CARDONA CARDONA presentó demanda en contra de los señores ANA GARCÍA DE GRISALES, GERMAN DE JESÚS GRISALES GARCÍA, GUILLERMINA GRISALES GARCÍA, JOHN DE JESÚS GRISALES GARCÍA, JORGE ORLANDO GRISALES GARCÍA, SONIA DEL SOCORRO GRISALES GARCÍA y demás personas indeterminadas, solicitando que se declarara en su favor y en contra de los demandados la adquisición por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-6815 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, alegando como fundamento una posesión que se venía ejerciendo desde el 10 de agosto de 2011.

Los demandados fueron vinculados a través de curador ad-litem, quien se opuso a las pretensiones por considerar que no se cumplían en el caso los presupuestos para declarar al demandante dueño del inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria.

CONSIDERACIONES

1. En este caso se considera procedente dictar sentencia anticipada por cuanto no se observa que sea necesaria la práctica de alguna prueba. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. y por las razones que se explicaran en las siguientes líneas.

Sobre la posibilidad que tiene el Juez de dictar sentencia anticipada en casos como el presente, en el que las pruebas solicitadas -como se explicará- no son necesarias o relevantes para la solución del litigio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en Sentencia del 27 de abril de 2020, Expediente 47001 22 13 000 2020 00006 01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en los siguientes términos:

*“(…) Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, **utilidad**, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, **si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada**. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

(…)

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, **o en la sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Negrilla y subrayado no originales).*

2. Hecha la anterior precisión, se estima que lo que debe determinarse en este caso es sí se dan los presupuestos para declarar que el demandante adquirió el predio objeto del proceso por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

La respuesta a esa cuestión es negativa por lo siguiente:

El artículo 2518 del C.C. prescribe que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han

poseído con las condiciones legales”, y también que “Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

El artículo 2528 *ibídem* establece que *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita **posesión regular** no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”.* (Negrilla y subrayado no originales).

En este sentido, el artículo 764 del mismo código dispone:

“La posesión puede ser regular o irregular.

*Se llama **posesión regular** la que procede de **justo título** y ha sido **adquirida de buena fe**, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.” (Negrilla y subrayado no originales).

En relación con el requisito de justo título, el artículo 765 del C.C. establece que *“El justo título es **constitutivo o traslativo de dominio**”.* (Negrilla y subrayado no originales).

Sobre la vocación del justo título de ser constitutivo o traslativo de dominio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de mayo de 2002, Expediente 6763, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, dijo lo siguiente (en relación con la promesa de contrato):

*“Por consiguiente, confrontada la promesa de celebrar un contrato —y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica— con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, **no constituye título “originario”, ni “traslativo” de dominio**, de donde —por elemental sustracción de materia— habría que concluir, en estrictez, que —en el lenguaje empleado por*

el codificador civil— **no puede tener el carácter de justo**, asumiendo por tal, **aquél que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención**, o como lo ha corroborado esta corporación pacífica y repetidamente, “... la promesa de contrato ...no es título traslativo de dominio ... **ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar**” (sentencia de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).

Expresado de otra manera, la promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitiva, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (*facere*) (GABRIELLI, Giovanni, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, págs. 1 y 2.3), **no así la de constituir o transferir el derecho**, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico. De ahí que, por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio —o preliminar— **no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio**, ya que, se repite, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar —*in futurum*— el contrato convenido (*de hacer*) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos, puesto que no tiene “relación con una cosa sino con la obligación de contratar”, constituyéndose en “antesala de un título traslativo como la compraventa” (FUEYO LANERI, Fernando. *Derecho Civil - Contratos Preparatorios*, t. V.vol. II. Imp. y Lit. Universo.1964, pág. 61.4), motivo por el cual no cabe reconocerle, en tres aptitudes consustanciales, la de transferir el derecho de propiedad radicado encabeza del promitente vendedor.” (Negrilla y subrayado no originales).

Ahora bien, sobre la vocación que pueda tener la compraventa de derechos herenciales para transferir el dominio, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en Sentencia del 13 de agosto de 2020, Expediente 05368-31-89-001-2015-00099-01, con ponencia de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, el razonamiento jurídico y la decisión de primera instancia se advierten acertados, pues en el caso sub examine **no puede hablarse de justo título traslativo del derecho de dominio, para hablar de la posesión regular, debido a que mediante la escritura pública N° 43 del 12 de febrero de 1981 de la Notaría Única de Jericó Orlando Celis Pulgarín compró los derechos y**

acciones de la sucesión ilíquida de Alicia y Rosa Ramírez, vinculados al lote de terreno que se pretende usucapir, por tanto, como lo ha expuesto la jurisprudencia el objeto de dicha negociación fue el derecho que al heredero le pueda corresponder y, naturalmente el comprador ha de saber que su derecho no es real de dominio sobre el bien, sino simplemente el eventual que le llegare a corresponder al heredero". (Negrilla y subrayado no originales).

3. En este caso, el fundamento de la demanda es la posesión del demandante sobre el predio objeto del proceso desde 10 de agosto de 2011, sin que, por lo menos en la demanda, se aluda a algún título justo para que el actor hubiese entrado en esa detentación.

De entrada se advierte que no se cumplen los requisitos para declarar la prescripción ordinara, específicamente el de justo título, dado que no se invoca en la demanda como fundamento ningún negocio jurídico, con vocación translativa de dominio, en virtud del cual el demandante hubiese comenzado su posesión.

En este sentido, no puede pretenderse por la parte demandante que este despacho adopte una decisión con fundamento en hechos no expuestos desde un principio en la demanda, por cuanto ello contraviene lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. (principio de congruencia), que claramente previene que *"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta"*. (Negrilla y subrayado no originales).

Ahora bien, dentro del término de traslado de la oposición presentada por el curador ad-litem la parte demandante, se itera, sorprendiendo a la oposición con un hecho nuevo no expuesto en la demanda, señaló que la adquisición del predio se produjo mediante por negocio jurídico contenido en Escritura Pública 1229 del 18 de julio de 2012, consistente en la adquisición de acciones y derechos que pudieran corresponder al vendedor en una sucesión, título que, por lo explicado, no puede considerarse como justo por no tener vocación de transferir el dominio, sino que deriva en un derecho eventual de recibir lo que, en su calidad de herederos, le correspondería a los vendedores en la sucesión.

De otro lado, si en gracia de discusión se adujera que por vía de interpretación debe entenderse es que el demandante lo que pretende es que se le declare

dueño por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, lo cierto es que ello tampoco sería procedente, en tanto que el artículo 2531 del C.C., modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002, previene que el término de posesión para adquirir por este modo es de diez (10) años, y en este caso el demandante indicó en su demanda que la posesión, se itera, la viene ejerciendo desde el 10 de agosto de 2011, y habiendo presentado la demanda el 8 de febrero de 2019, es obvio que para esa época no contaba con los diez años de posesión exigidos para la plurimencionada declaración.

De todo lo comentado surge que resultan inútiles todas las pruebas pedidas para sustentar una posesión que, por los motivos antedichos, no tiene de ninguna forma la virtud de generar una declaración de prescripción adquisitiva favorable, constituyendo un atentado contra la economía procesal el insistir en su práctica (C.G.P., art. 42, núm. 1).

Por lo anterior, la decisión en este caso entonces no podrá ser otra distinta a la de negar las pretensiones de la demanda, sin proferir condena en costas alguna por cuanto la parte demandada se encontraba representada por curador ad-litem.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se niegan las pretensiones de la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada sobre el bien inmueble con folio de matrícula 020-6815 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, comunicada mediante Oficio 578 del 13 de marzo de 2019, dentro del trámite del radicado de la referencia, en el que, para efectos de registro, se hace constar que es un proceso VERBAL (PERTENENCIA) de JHONATAN ANDRÉS CARDONA CARDONA (C.C. 1.036.396.546) contra ANA GARCÍA DE GRISALES (C.C. 21.956.419) y otros.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina, una vez ejecutoriada esta providencia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia

al interesado y previa solicitud de este, quien deberá estar atento al pago de los derechos de matrícula porque el despacho no hará requerimiento sobre el particular.

Tercero. Sin condena en costas.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df14cb55b3bc095b17c36280648dfe87eab9f166f2e64e4818a61294f025ce**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Requiere a la parte demandante a fin de que allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandante a fin de que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b23b1f462926f3f3b1a8e7d669ecda46f9587c31d45a006d4386890a4615c3e4**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00235 00
Asunto	Nuevamente resuelve solicitud y ordena comunicar

En atención a lo solicitado por la representante legal de ASOCIACIÓN ACUEDUCTO AGUAS CLARAS, **nuevamente** se hace saber que el vínculo electrónico de acceso al expediente, en el que puede encontrar toda la información que requiere, se le compartió desde el día 25 de enero de 2022, según consta en el archivo 29 del mismo expediente.

En todo caso, cualquier inquietud adicional podrá ser atendida por el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295**

Comuníquese la presente decisión a la solicitante en la dirección electrónica asociación@acueductoaguasclaras.com. Pero solo por esta vez porque, en términos generales, las decisiones del juzgado se notifican por estados (C.G.P., art. 295; Dto. 806 de 2020, art. 9).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d342148e142c2722fdc96d13adc0b17587b4d1ef555c323ce398e523b974c5d**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00281 00
Asunto	No acepta renuncia al poder, requiere a apoderado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de los demandados, abogado CRISTIAN FERNANDO SALCEDO RUEDA (archivos 031 y 032), teniendo en cuenta que no se allegó prueba de la comunicación remitida específicamente a los poderdantes en tal sentido (se dice que se aporta como anexo, pero en realidad no figura en el archivo remitido desde el CSA de Rionegro).

Se requiere entonces al abogado para que remita a este juzgado la documentación señalada en la citada regla, a fin de aceptar la renuncia al poder.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd86259bd666bfefd68d2e90bda4c55e56b834db67e0854c673ea5999e9e333**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00298 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los codemandados EFRAÍN RESTREPO y MAGDALENA ARBELÁEZ DE ESCOBAR, y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, quien se localiza en la calle 4 sur nro. 43A-195, oficina 123, de la ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono 268 51 59 y, email clarass1@une.net.co

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que

dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente._

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8905c2ec681df9d34d2c5c33a1d4bb8d6b546798b1a214b2c707b73f110c7**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00307 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se observa que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 16 de marzo de 2021, fecha en que se incorporó el expediente físico digitalizado, según puede apreciarse en el expediente electrónico.

Tampoco se aprecia que se hubiese solicitado algún impulso procesal desde la fecha indicada hasta hoy.

Siendo así, resulta del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P. y dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Nada se resolverá sobre medidas cautelares por cuanto no hay constancia de que se hubiesen practicado, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda hacer la solicitud de levantamiento pertinente, en caso contrario.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f5356bc16f5f2a5a0892cbffd2cf5b299776d4e648167153f63143da8cf74**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por el apoderado del demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **28 de abril de 2022, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-199973** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona rural del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, vereda La Porquera, avaluado en la suma de **\$546.684.105.00**, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito HERNÁN DE JESÚS GALLEGU HERRERA, que se encuentra en el archivo incorporado el 4 de octubre de 2021. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la Carrera 55A No. 38-22, urbanización Monte Verde, Rionegro, teléfono 3105220123, adscrito a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y

adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, nombrado o marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/13859600>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter

Fernando Román Arenas, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3113562295, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b1ea3dc2d83dc5d73c1f444ef78fe5858fb542891f6c93222ce1d6cebc176**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00193 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 003 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.850.000.00

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d298f53d13a2009ede1bb4ead0cf1f14ac55046776b99209e768f9a16ea68**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00292 00
Asunto	Sentencia anticipada – Declara infundadas excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

AGROBAN S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de C.I. COINDEX S.A. a fin de obtener el pago de unas facturas, a saber:

1. Factura No. 3815 expedida el 15/01/2021, con fecha de vencimiento 30/01/2021 por valor de \$ 6.680.883.
2. Factura No. 3816 expedida el 15/01/2021, con fecha de vencimiento 30/01/2021 por valor de \$ 8.337.875.
3. Factura No. 3817 expedida el 15/01/2021, con fecha de vencimiento 30/01/2021 por valor de \$ 1.946.341.
4. Factura No. 3822 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 2.707.443.
5. Factura No. 3823 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 902.481.
6. Factura No. 3824 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 902.481.
7. Factura No. 3825 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 5.575.246.
8. Factura No. 3826 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 20.075.849.
9. Factura No. 3827 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 11.010.435.

10. Factura No. 3828 expedida el 21/01/2021, con fecha de vencimiento 05/02/2021 por valor de \$ 1.488.752.
11. Factura No. 3832 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 3.551.368.
12. Factura No. 3833 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 887.843.
13. Factura No. 3834 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 887.843.
14. Factura No. 3835 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 8.056.347.
15. Factura No. 3836 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 23.544.262.
16. Factura No. 3837 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 8.056.347.
17. Factura No. 3838 expedida el 28/01/2021, con fecha de vencimiento 12/02/2021 por valor de \$ 1.738.677.

La entidad demandada se opuso a la demanda con fundamento en las siguientes excepciones de mérito:

1. Contrato no cumplido: Fundamentada en que un incumplimiento de la demandante que derivó en una modificación del contrato que dio origen a los instrumentos cambiarios.
2. Compensación: Fundamentada en que una transacción suscrita por "*una deuda generada por el mismo evento*", relativa a créditos mutuamente reconocidos entre las partes.
3. Nadie está obligado a lo imposible: Sustentada en diversos factores que incluyeron en la ausencia de flujo de caja de la demandada y, por ende, en el incumplimiento de los pagos a la demandante (se señala en esta excepción que es necesario suscribir un acuerdo de pago con la demandante).
4. Pago parcial y omisión de revelar en debida forma los abonos: Sustentada en pagos realizados a la demandante que no fueron debidamente imputados.

El expediente fue inicialmente conocido por la JUEZA TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, autoridad judicial que, previa solicitud de parte vía

recurso de reposición, se declaró incompetente para seguir conociendo del mismo y lo remitió a este despacho, avocándose conocimiento mediante auto del 18 de noviembre de 2021 y dándose traslado de las excepciones de mérito mediante auto del 21 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

En este caso se considera procedente dictar sentencia anticipada por cuanto no se observa que sea necesaria la práctica de alguna prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. Adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

Hecha la anterior precisión, se estima que lo que debe determinarse es sí las excepciones de mérito propuestas por la demandada tienen la fuerza jurídica y fáctica para dar al traste con las pretensiones de la demandante.

Sobre el particular, el artículo 167, inciso 1, del C.G.P. prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y el artículo 1757 del C.C. establece que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

En el caso sub júdice, era a la parte demandada a quien correspondía proponer excepciones de mérito que tuvieran la fuerza suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demandante, y no solo eso, era la parte demandada la que debía probar el fundamento de esas excepciones de mérito.

No se estima que se hubiese hecho así, en tanto que de los documentos aportados con el escrito de excepciones de mérito no se alcanza apreciar en forma alguna el incumplimiento de la demandante en el acuerdo que dio origen a la emisión de los documentos base del proceso, ni tampoco de la presunta modificación del acuerdo (acuerdo y modificación que tampoco se probaron).

Tampoco se probó que la transacción allegada y obrante página 127 del archivo 001 del expediente tuviese que ver con los títulos valores que son base del presente proceso; por el contrario, de su lectura se desprende que tiene que ver con dineros disputados por las partes en un trámite arbitral.

Tampoco se probaron los supuestos pagos realizados respecto de las facturas base del proceso y su indebida imputación, por cuanto los documentos obrantes a paginas 115 y siguientes del archivo 001 solo consisten en una relación de sumas de dinero no reconocidas por la demandante como pagos, e incluso de dicha relación, hecha al parecer por la misma demandada, tampoco se puede leer que correspondan a pagos efectuados por la demandada a la demandante, respecto de los créditos cobrados en el presente proceso.

Finalmente, la alusión a los diversos factores que impidieron el cumplimiento de la demandada tampoco implica la extinción de sus obligaciones por tratarse de obligaciones de genero (pago de sumas de dinero), en los términos del artículo 1567 del C.C.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, profiriendo la condena en costas correspondiente en contra de la demandada y emitiendo las demás ordenes consecuentes.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas.

Segundo. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de junio de 2021 (archivo 001, página 75).

Tercero. Se ordena que con los bienes embargados a la demandada o con los que posteriormente se embarguen, se paguen el crédito y las costas de la demandante.

Cuarto. Se ordena a la parte demandante presentar la liquidación de crédito pertinente y que por secretaría se realice la liquidación de costas correspondiente.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000,00.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856f66d621bef04ec37410d396bef4224a1e9b6a6d4639a3387907d2e1bdba8**

Documento generado en 18/03/2022 12:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00020 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (SIMULACIÓN) instaurada por la señora NELLY SOFÍA OROZCO GARCÍA en contra de la DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de la demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico enunciado en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$500.000.000.oo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del C.G.P., para lo cual

se otorga el término de quince (15) días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal a), del artículo mencionado.

Sexto. Se les reconoce personería a los abogados SERGIO RESTREPO PALACIO y MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c7579c415ac32cf1ccd2055ce4bf2180ad9f8a5571863d5697beadf44fec2**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00043 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. El poder deberá dirigirse al juez competente, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 11 ibídem.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4964356b590cabfdfe8477fd9022184ab93009a611298e3e04b55136f73915ea**

Documento generado en 18/03/2022 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00062 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal física.
2. El poder deberá dirigirse en debida forma ante los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, la cual es SALAZAR.MONTANEZ@GMAIL.COM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, pues se observa que en el citado documento la que se consigna es dmontanez@juristechabogados.com.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a35f5b1938759dfc76e2079d84e706507fe062d67ab1bd6b8cedb4edfef5d**
Documento generado en 18/03/2022 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>